



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

Polonia Marina Fernández Concha y como Relatora al señora Doctora Ana Deyby Morales Cardo; actúa como Secretaria de Actas la señora Doctora Belissa Ibette Ataurima Ruiz.

En este estado, la señora Presidenta exhortó a la señora Relatora a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes:

TEMA

“LA POTESTAD JUDICIAL EN LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

➤ **PRIMERA PONENCIA**

No es necesario llevar a cabo las audiencias orales en los casos no graves, al amparo del principio rector de intervención inmediata y oportuna establecida en el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la Ley 30364 compatible con los estándares internacionales de protección de derechos humanos; a fin de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia conforme se señala en el artículo 9 del TUO de la Ley 30364.

➤ **SEGUNDA PONENCIA**

Sí es necesario llevar a cabo las audiencias conforme al mandato legal contenido en el artículo 19 del T.U.O. de la Ley 30364, a fin de hacer valer la ejecución del principio de intermediación.

FUNDAMENTOS

➤ **PRIMERA PONENCIA**

Primero.- La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER «CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA» establece el marco general de protección de los derechos de la mujer, siendo uno de ellos el principio de debida diligencia entendida como el actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, Tratado internacional que ha sido ratificado por el estado peruano.

En ese sentido, el estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, a emitido la ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida

PODER JUDICIAL

POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYBY MORALES CARDO
JUEZ del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente
Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Segundo.- Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito en 72 horas caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende de sus artículos 16 y siguientes, teniendo claro que la finalidad de la norma es que se brinde una atención inmediata y oportuna a la víctima de violencia lo que resultaría siendo lo más adecuado; sin embargo, en el contexto en que se dictó la norma legal en fecha 23 de noviembre del año 2015, no existían juzgados especializados de familia suficientes para asumir la tramitación del proceso en el plazo señalado, generando que pese al esfuerzo de los magistrados en la realidad el plazo de 72 horas establecido por la ley no se cumpla; y considerando que debe efectuarse la audiencia, se ha estado convocando fuera del plazo establecido incluso llegando muchas veces a efectuarse en el plazo de una o dos semanas y en otros hasta más de un mes, como es el caso de los juzgados mixtos quienes a su vez, tienen que tramitar otras materias.

Tercero.- En ese contexto, al emitirse medidas de protección fuera del plazo establecido, se vulnera los principios de razonabilidad y celeridad generando que en la realidad que transcurran varios días y semanas sin que las víctimas se les otorgue medidas de protección lo que les pone en una situación de riesgo, además, de que no se puede continuar con el trámite de ser remitido el proceso a la fiscalía penal correspondiente para el inicio de la etapa de sanción; siendo necesario que en aquellos casos que no sean complejos se dicten las medidas de protección sin efectuar audiencia.

Cuarto.- En concordancia con lo ya expuesto, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que en el caso de existir riesgo severo de la víctima, el Juez debe emitir las medidas de protección en forma inmediata y sin necesidad de audiencia; sin embargo, consideramos que dicha excepción debe interpretarse en lo que sea más favorable para la víctima en algunos supuestos más, a fin de no dejar en desprotección a la víctima, en aplicación del principio de debida diligencia y el deber de los jueces de que las medidas deben ser céleres y eficaces bajo responsabilidad funcional, conforme lo regula el artículo 37 del Reglamento de la Ley.

Quinto.- Considerando que para adoptar la medida de protección, el juez especializado de Familia buscará la medida que sea más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima,

PODER JUDICIAL

POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

ANA DEYBY MORALES CARDO
JUEZ del Distrito Primer Juzgado de Familia Permanente
Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

Por ello, se podría considerar como casos complejos que deberían señalarse fecha de audiencia los siguientes:

- Aquellos en los que estén involucrados niñas, niños y Adolescentes o adultos mayores conforme a las 100 Reglas de Brasilia.
- Aquellos casos en los que se solicitan medidas cautelares.
- Aquellos casos en los que la víctima ya tiene medidas de protección y que vienen siendo incumplidas.
- Cuando a criterio del Magistrado no se cuenta con suficientes elementos de convicción para disponer medidas de protección.
- Aquellos casos que el magistrado considere que sea necesario se tenga que efectuar audiencia.

Sexto.- NO debe dejarse de observar, que la violencia ejercida contra una mujer o integrantes de un grupo familiar, constituye una violación de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, debiendo el órgano jurisdiccional procurar el cese de toda forma de limitación del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en consonancia con ello, interpretando sistemáticamente la ley N° 30364 y su reglamento, puede disponer que en algunos se prescinda de audiencia, lo que permitirá que el magistrado atienda dentro del plazo de ley la audiencia oral en los casos que sean necesarios; posibilitando que en los demás casos las víctimas sean resguardadas con las medidas de protección y que en caso de fuerza mayor como huelga del Poder Judicial y otros, se cumpla con los principios de debida diligencia e intervención inmediata y oportuna.

Cabe señalar, que, en el caso de emitirse las medidas de protección sin audiencia, nada impide de que el Juez de oficio o a pedido de la víctima pueda ampliar las medidas de protección a su favor incluso convocando a una audiencia de seguimiento.

PODER JUDICIAL

POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYBY MORALES CARO
JUEZA del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente
Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

➤ **SEGUNDA PONENCIA**

Primero: La convocatoria y realización de la Audiencia es un mandato legal consagrado en el artículo 19 de la Ley Nro. 30364, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento puesto que la ley no establece aspectos para su prescindencia; tal como se establece en el artículo 35.1 del Reglamento, que señala lo siguiente; El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesaria entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales. Asimismo, el artículo 35.2. del Reglamento señala; Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

Segundo: La realización de la audiencia debe darse especialmente en estos casos en los que se trabaja con víctimas, en cumplimiento del principio de inmediatez el Juzgador puede tener mayor información de los hechos de violencia lo que le permite tener una adecuada apreciación del contexto en que viene ocurriendo y considerar las condiciones particulares de la víctima, a fin de poder dictar medidas de protección eficaces, idóneas y congruentes tal como la ley especial exige para estos casos, por lo que al convocarse y realizarse la audiencia se da cumplimiento a los siguientes principios, normas y reglas:

1.- Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone, que: «En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...).

2.- Artículo 7 Ítem b. de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER «CONVENCION DE BELEM DO PARA» que señala; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como el ítem f. del mismo articulado que señala; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

3.- Principios rectores establecidos en el artículo 2 inciso 4: sobre **Principio de intervención inmediata y oportuna**; que señala: «Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, **deben actuar en forma oportuna**, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas

PODER JUDICIAL

POLONIA FERNANDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYBY MORALES CAJÓ
JUEZ del Distrito Primer Juzgado de Familia Permanente
Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima»; Principio de razonabilidad y proporcionalidad** establecido en el inciso 6 del artículo 2; El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un **juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias** del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.- Normas específicas como el Artículo 37.1 del Reglamento que señala ; El Juzgado de Familia dicta **la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima**, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.; Y Artículo 37.2 del Reglamento; Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.

5.- La Reglas establecidas en el instrumento internacional denominado «100 Reglas de Brasilia» ratificada por el Estado Peruano o y cuyo interés en su aplicación a sido ratificado por el Congreso de la república Peruana; Regla (75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses. Regla (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

Tercero: Las audiencias orales, conforme a la aplicación de los demás actos procesales en los procesos penales y laborales, constituyen mecanismos procesales una prueba mediata.

No resulta ser cierto que el Juez tenga todos los elementos necesarios para dictar medidas de protección con la sola denuncia, es necesario que tenga una interacción con las partes que le permita evaluar el conflicto de violencia de manera integral y pueda dictar medidas de

PODER JUDICIAL

POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYBY MORALES CASO
JUEZ del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente
Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

protección idóneas y eficaces, dichas indicadores se cumplirán cuando las medidas de protección sean específicas de acuerdo al caso, lo que a futuro a de evitar nuevos hechos de violencia y se lograra brindar una efectiva protección a la víctima, ya que dictar medidas de protección genéricas de manera superficial teniendo en cuenta solo los hechos de la denuncia, no cumple con la finalidad tutelar que en este caso debe tener el Juez, generando desconfianza en la labor del Juez y sobre todo en el sistema, lo que resulta contrario a lo que establece el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 30364, De modo que la intervención del Juez resulta inútil si no ha de tutelar efectivamente los derechos de las víctimas.

Cuarto: Resulta insuficiente emitir medidas de protección idóneas y eficaces con la sola presentación de la denuncia, sin haber tenido intermediación con las partes; así el Juez no puede evaluar el riesgo como leve, moderado o severo al calificar la denuncia, para poder determinar la convocatoria a una audiencia, tanto más que las fichas de valoración que se redactaran en la Policía Nacional son imprecisas o incorrectas.

Quinto: Finalmente, estando a la posición planteada indicamos que tal como se acordó en Pleno Distrital de Familia que se indicó como antecedente se podrían dar algunas excepciones, así hacemos la precisión que esta excepción solo obedecería a un factor de difícil acceso o territorialidad compleja, ya que existen algunas provincias en los que el emplazamiento del agresor demanda un mes a dos meses, sobre todo en lugar ubicado en la Selva Central, en los que podría prescindirse de la audiencia que dicta medidas de protección no obstante a que en la misma resolución puede señalarse una audiencia para el seguimiento o verificación del cumplimiento de las medidas de protección.

PODER JUDICIAL

POLOÑA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYDI MORALES CAJADO
JUEZ del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente
Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

Debate:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

- La Dra. Polonia Marina Fernández Concha, manifestó que coincide con la **posición N° 2** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- La Dra. Yrma Dennis Ramírez Castañeda, manifestó que coincide con la **posición N° 2** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- La Dra. Rosa Maria Rebaza Carrasco, manifestó que coincide con la **posición N° 2** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Evelyn Lourdes Bedoya Gálvez, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Elva Castillo Arroyo, manifestó que coincide con la **posición N° 2** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Leida Anani Serrano Valenzuela, manifestó que coincide con la **posición N° 2** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Liliana Bertha Castillo Regalado, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Jhon Ore Juarez, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Ana Deyby Morales Cardo, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Ruth Mariel Gonzales Sanchez, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Flor Maria Delgado Gonzales, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Rocio del Pilar Bonifacio Castillo, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Maria Luisa Charaja Coata, manifestó que coincide con la **posición N° 1** sus fundamentos quedan grabados en audio y video.

Momento de la Votación:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:


PODER JUDICIAL
POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DEYBY MORALES CARDO
JUEZ del Decano Provincial de la Sala Civil Transitoria
Subsede de Ate del Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Lima Este



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

Primera Ponencia:

VOTO: 0

TOTAL: 0

Segunda ponencia: GANO POR MAYORIA ABSOLUTA

MAGISTRADO:

- Dra. Polonia Marina Fernández Concha, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- La Dra. Yrma Dennis Ramírez Castañeda, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- La Dra. Rosa Maria Rebaza Carrasco, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.

VOTO: 3

TOTAL: 3

ABSTENCIONES: 0

Concluye la presente sesión, a las 18:25 firmando los presentes en señal de conformidad:

En este acto se convalida la firma de la señora Presidenta en este acto, atendiendo a que queda grabado en audio y video


PODER JUDICIAL
POLONIA FERNÁNDEZ CONCHA
PRESIDENTA
Sala Civil Transitoria de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ANA DENNIS MORALES CASADO
JUEZ del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente
Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres
e integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

ACTA N° 01

GRUPO DE TRABAJO N° 01

En el Distrito Judicial de Lima Este, siendo las 16:30 horas del día 16 de octubre de 2020, se reunieron los Jueces Superiores, Especializados y/o Paz Letrados, con la finalidad de efectuar los trabajos de grupo correspondientes al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, los señores jueces presentes conforme se detalla a continuación:

- Dr. Benjamín Israel Morón Domínguez, **Señor Juez Superior.**
- Dra. Carmen Leonor Barrera Utano, **Señora Jueza Superior.**
- Dra. Anita Susana Chávez Bustamante, **Señora Jueza Superior.**
- Dr. Abner Hernan Principe Mena, **Señor Juez Especializado de Familia.**
- Dr. Jose Yvan Saravia Quispe, **Señor Juez Especializado de Familia.**
- Dra. Arlita Dolores Esteves Montero, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Teresa Velásquez Pérez, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Erika Yasmin Caballero Aranda, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Nelida Margarita Dueñas Cordero, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Carla Noelia Gómez Sánchez, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Karen Jackeline Alejos Jaqui, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**
- Dra. Zoila Marianela Garcia Huamán de Morosoli, **Señora Jueza Especializada de Familia Sub Especialidad Violencia.**

Acto seguido, se designó como Presidente (a) del presente Grupo de Trabajo al señor (a) Doctor (a) Benjamín Israel Morón Domínguez y como Relator (a) al señor (a) Doctor (a) Erika Yasmin Caballero Aranda actúa como Secretario (a) de Actas el señor (a) abogado (a) Cristhian Romero Guzman.

PODER JUDICIAL

ERIKA YASMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL DEPARTAMENTO ESPECIALIZADO PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Acta de Grupo de Trabajo

En este estado, el señor (a) Presidente (a) exhortó al señor (a) Relator (a) a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes:

Tema N°. 01

“La Potestad Judicial de la realización de la Audiencia Oral en los procesos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”.

➤ PRIMERA PONENCIA

No es necesario llevar a cabo las audiencias orales en los casos no graves, al amparo del principio rector de intervención inmediata y oportuna establecida en el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la Ley 30364 compatible con los estándares internacionales de protección de derechos humanos; a fin de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia conforme se señala en el artículo 9 del TUO de la Ley 30364.

➤ SEGUNDA PONENCIA

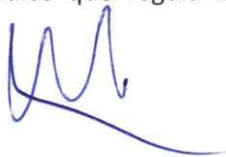
Sí es necesario llevar a cabo las audiencias conforme al mandato legal contenido en el artículo 19 del T.U.O. de la Ley 30364, a fin de hacer valer la ejecución del principio de intermediación.

FUNDAMENTOS

➤ PRIMERA PONENCIA

Primero.- La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER «CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA» establece el marco general de protección de los derechos de la mujer, siendo uno de ellos el principio de debida diligencia entendida como el actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, Tratado internacional que ha sido ratificado por el estado peruano.

En ese sentido, el estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, a emitido la ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia familiar, siendo su objetivo prevenir,



 PODER JUDICIAL


ERIKA YASMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



Acta de Grupo de Trabajo

erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Segundo.- Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito en 72 horas caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende de sus artículos 16 y siguientes, teniendo claro que la finalidad de la norma es que se brinde una atención inmediata y oportuna a la víctima de violencia lo que resultaría siendo lo más adecuado; sin embargo, en el contexto en que se dictó la norma legal en fecha 23 de noviembre del año 2015, no existían juzgados especializados de familia suficientes para asumir la tramitación del proceso en el plazo señalado, generando que pese al esfuerzo de los magistrados en la realidad el plazo de 72 horas establecido por la ley no se cumpla; y considerando que debe efectuarse la audiencia, se ha estado convocando fuera del plazo establecido incluso llegando muchas veces a efectuarse en el plazo de una o dos semanas y en otros hasta más de un mes, como es el caso de los juzgados mixtos quienes a su vez, tienen que tramitar otras materias.

Tercero.- En ese contexto, al emitirse medidas de protección fuera del plazo establecido, se vulnera los principios de razonabilidad y celeridad generando que en la realidad que transcurran varios días y semanas sin que las víctimas se les otorgue medidas de protección lo que les pone en una situación de riesgo, además, de que no se puede continuar con el trámite de ser remitido el proceso a la fiscalía penal correspondiente para el inicio de la etapa de sanción; siendo necesario que en aquellos casos que no sean complejos se dicten las medidas de protección sin efectuar audiencia.

Cuarto.- En concordancia con lo ya expuesto, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que en el caso de existir riesgo severo de la víctima, el Juez debe emitir las medidas de protección en forma inmediata y sin necesidad de audiencia; sin embargo, consideramos que dicha excepción debe interpretarse en lo que sea más favorable para la víctima en algunos supuestos más, a fin de no dejar en desprotección a la víctima, en aplicación del principio de debida diligencia y el deber de los jueces de que las medidas deben ser céleres y eficaces bajo responsabilidad funcional, conforme lo regula el artículo 37 del Reglamento de la Ley.

PODER JUDICIAL

ERIKA YASMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Acta de Grupo de Trabajo

Quinto.- Considerando que para adoptar la medida de protección, el juez especializado de Familia buscará la medida que sea más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

Por ello, se podría considerar como casos complejos que deberían señalarse fecha de audiencia los siguientes:

- Aquellos en los que estén involucrados niñas, niños y Adolescentes o adultos mayores conforme a las 100 Reglas de Brasilia.
- Aquellos casos en los que se solicitan medidas cautelares.
- Aquellos casos en los que la víctima ya tiene medidas de protección y que vienen siendo incumplidas.
- Cuando a criterio del Magistrado no se cuenta con suficientes elementos de convicción para disponer medidas de protección.
- Aquellos casos que el magistrado considere que sea necesario se tenga que efectuar audiencia.

Sexto.- NO debe dejarse de observar, que la violencia ejercida contra una mujer o integrantes de un grupo familiar, constituye una violación de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, debiendo el órgano jurisdiccional procurar el cese de toda forma de limitación del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en consonancia con ello, interpretando sistemáticamente la ley N° 30364 y su reglamento, puede disponer que en algunos se prescinda de audiencia, lo que permitirá que el magistrado atienda dentro del plazo de ley la audiencia oral en los casos que sean necesarios; posibilitando que en los demás casos las víctimas sean resguardadas con las medidas de protección y que en caso de fuerza mayor como huelga del Poder Judicial y otros, se cumpla con los principios de debida diligencia e intervención inmediata y oportuna.

Cabe señalar, que, en el caso de emitirse las medidas de protección sin audiencia,



 PODER JUDICIAL


ERIKA YASTHIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia Contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

nada impide de que el Juez de oficio o a pedido de la víctima pueda ampliar las medidas de protección a su favor incluso convocando a una audiencia de seguimiento.

➤ SEGUNDA PONENCIA

Primero: La convocatoria y realización de la Audiencia es un mandato legal consagrado en el artículo 19 de la Ley Nro. 30364, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento puesto que la ley no establece aspectos para su prescindencia; tal como se establece en el artículo 35.1 del Reglamento, que señala lo siguiente; El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesaria entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales. Asimismo, el artículo 35.2. del Reglamento señala; Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

Segundo: La realización de la audiencia debe darse especialmente en estos casos en los que se trabaja con víctimas, en cumplimiento del principio de inmediatez el Juzgador puede tener mayor información de los hechos de violencia lo que le permite tener una adecuada apreciación del contexto en que viene ocurriendo y considerar las condiciones particulares de la víctima, a fin de poder dictar medidas de protección eficaces, idóneas y congruentes tal como la ley especial exige para estos casos, por lo que al convocarse y realizarse la audiencia se da cumplimiento a los siguientes principios, normas y reglas:

1.- Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone, que: «En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...).

2.- Artículo 7 Ítem b. de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER «CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA» que señala; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como el ítem f. del mismo

 **PODER JUDICIAL**

ERIKA YASMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Acta de Grupo de Trabajo

articulado que señala; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

3.- Principios rectores establecidos en el artículo 2 inciso 4: sobre **Principio de intervención inmediata y oportuna**; que señala: «Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, **deben actuar en forma oportuna**, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima**»; **Principio de razonabilidad y proporcionalidad** establecido en el inciso 6 del artículo 2; El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un **juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias** del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.- Normas específicas como el Artículo 37.1 del Reglamento que señala ; El Juzgado de Familia dicta **la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima**, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.; Y Artículo 37.2 del Reglamento; Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.

5.- La Reglas establecidas en el instrumento internacional denominado «100 Reglas de Brasilia» ratificada por el Estado Peruana o y cuyo interés en su aplicación a sido ratificado por el Congreso de la república Peruana; Regla (75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses. Regia (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida



 PODER JUDICIAL



ERIKA YASIMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Acta de Grupo de Trabajo

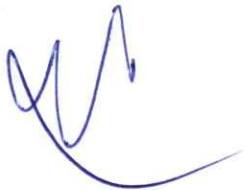
a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

Tercero: Las audiencias orales, conforme a la aplicación de los demás actos procesales en los procesos penales y laborales, constituyen mecanismos procesales una prueba mediata.

No resulta ser cierto que el Juez tenga todos los elementos necesarios para dictar medidas de protección con la sola denuncia, es necesario que tenga una interacción con las partes que le permita evaluar el conflicto de violencia de manera integral y pueda dictar medidas de protección idóneas y eficaces, dichos indicadores se cumplirán cuando las medidas de protección sean específicas de acuerdo al caso, lo que a futuro a de evitar nuevos hechos de violencia y se lograra brindar una efectiva protección a la víctima, ya que dictar medidas de protección genéricas de manera superficial teniendo en cuenta solo los hechos de la denuncia, no cumple con la finalidad tutelar que en este caso debe tener el Juez, generando desconfianza en la labor del Juez y sobre todo en el sistema, lo que resulta contrario a lo que establece el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 30364, De modo que la intervención del Juez resulta inútil si no ha de tutelar efectivamente los derechos de las víctimas.

Cuarto: Resulta insuficiente emitir medidas de protección idóneas y eficaces con la sola presentación de la denuncia, sin haber tenido intermediación con las partes; así el Juez no puede evaluar el riesgo como leve, moderado o severo al calificar la denuncia, para poder determinar la convocatoria a una audiencia, tanto más que las fichas de valoración que se redactaran en la Policía Nacional son imprecisas o incorrectas.

Quinto: Finalmente, estando a la posición planteada indicamos que tal como se acordó en Pleno Distrital de Familia que se indicó como antecedente se podrían dar algunas excepciones, así hacemos la precisión que esta excepción solo obedecería a un factor de difícil acceso o territorialidad compleja, ya que existen algunas provincias en los que el emplazamiento del agresor demanda un mes a dos meses, sobre todo en lugar ubicado en la Selva Central, en los que podría prescindirse de la audiencia que dicta medidas de protección no obstante a que en la misma resolución puede señalarse una audiencia para el seguimiento o verificación del cumplimiento de las medidas de protección.



 PODER JUDICIAL

ERIKA YACINTÍN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Intégrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Acta de Grupo de Trabajo

Debate:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

- Dr. Benjamín Israel Morón Domínguez, manifestó que coincide con la posición N° 02 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Carmen Leonor Barrera Utano, manifestó que coincide con la posición N° 02 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Anita Susana Chávez Bustamante, manifestó que coincide con la posición N° 02 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.

- Dr. Abner Hernán Principe Mena, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dr. Jose Yvan Saravia Quispe, manifestó que coincide con la posición N° 02 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Arlita Dolores Esteves Montero, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Teresa Velásquez Pérez, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Erika Yasmin Caballero Aranda, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Nelida Margarita Dueñas Cordero, manifestó que coincide con la posición N°01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Carla Noelia Gómez Sánchez, manifestó que coincide con la posición N°01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Karen Jackeline Alejos Jaqui, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Zoila Marianela Garcia Huamán de Morosoli, manifestó que coincide con la posición N° 01 sus fundamentos quedan grabados en audio y video.

Momento de la Votación:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

MAGISTRADO: NINGUNO

VOTO: 0



 PODER JUDICIAL

ERIKA YASMIN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia Contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Acta de Grupo de Trabajo

TOTAL: 0

Segunda Ponencia:

MAGISTRADO: GANO POR MAYORIA ABSOLUTA

- Dr. Benjamín Israel Morón Domínguez, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Carmen Leonor Barrera Utano, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.
- Dra. Anita Susana Chávez Bustamante, manifestó que coincide con la posición N° 2, sus fundamentos quedan grabados en audio y video.


VOTO: 3

TOTAL: 3

Abstenciones: 0

Concluye la presente sesión, a las 18:34 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:

 PODER JUDICIAL


ERIKA YASMÍN CABALLERO ARANDA
JUEZ DEL OFICIO RIZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
Sub Especialidad en Violencia contra
las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo

TEMA			
La Potestad Judicial de la realización de la Audiencia Oral en los procesos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar			
PONENCIAS	GRUPO I	GRUPO II	VOTACIÓN
No es necesario llevar a cabo las audiencias orales en los casos no graves, al amparo del principio rector de intervención inmediata y oportuna establecida en el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la Ley 30364 compatible con los estándares internacionales de protección de derechos humanos; a fin de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia conforme se señala en el artículo 9 del TUO de la Ley 30364.	0	0	0
Sí es necesario llevar a cabo las audiencias conforme al mandato legal contenido en el artículo 19 del T.U.O. de la Ley 30364, a fin de hacer valer la ejecución del principio de inmediación.	3	3	6
ABTENCION	0	0	0

PODER JUDICIAL


 POLONIA FERNANDEZ CONCHA
 PRESIDENTA
 Sala Civil Transitoria de Ate
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

